



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°369-2022-GM/A/MPMN**

Moquegua, 11 de noviembre 2022.

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 998-2022-GAJ/GM/MPMN, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que opina se declare fundada la QUEJA, por Defectos de Tramitación interpuesta por el administrado Edwin Angel Molina Felipe en contra del Arquitecto Francisco C. Martinez Siancas en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por su pronunciamiento sobre la Nulidad de Oficio deducida por el administrado; y

**CONSIDERANDO.-**

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, con Escrito de Queja por Defectos de Tramitación ingresada con Exp. N° 2216397 del 20-05-2022 el Administrado Edwin Angel Molina Felipe amparado en lo que dispone el Art. 169 del T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Queja por Defectos de Tramitación en contra del Arq. Francisco C. Martinez Siancas en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, por cuanto se abocó indebidamente y resolvió su pedido de NULIDAD DE OFICIO que presentara con escrito ingresado con Exp. 2102947 de fecha 13-12-2021 solicitando al Señor Alcalde, con atención Gerencia Municipal que declare la NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Gerencia N° 243-2021-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13-09-2021, ya que, según indica, dicho acto lesionaba sus derechos fundamentales del debido procedimiento, tutela administrativa y derecho de defensa que están previstos en el Inc. 3 y 14 del Art. 19 de la Constitución; vicios que hizo conocer para que en base a ellos su despacho se avoque en calidad de superior de quién dicto el acto cuestionado, porque es la única autoridad que puede evaluar corregir el vicio lesivo que pone en conocimiento para que se disponga la Nulidad de Oficio del acto que produce dicha afectación jurídica, como lo mandata el Art. 213 del T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Pero que a dicho pedido no se le ha dado el trámite debido que establece el Art. 213 del T.U.O. de la Ley 27444 que regula el Procedimiento Administrativo General que es derivarlo al superior de quién expidió el Acto (Gerente Municipal), para su avocamiento y decisión; muy por el contrario ha sido archivado por decisión abusiva y por la usurpación de funciones del quejado ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS, en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial ya que indica que por haberse agotado la Vía Administrativa como se dispuso en el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia N° 243-2021-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de setiembre del 2021, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a mi nulidad de Oficio, lo que se encuentra conforme a Ley (tal como aparece en el contenido en la Carta que me notifica Carta N° 027-2022-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de mayo del 2022 que le notifico en la misma fecha, lo que transgrede el Art. 213, de la Ley, antes mencionada, actuar abusivo perjudico al recurrente en su derecho al debido procedimiento, derecho a la tutela administrativa y derecho de defensa ya que conforme a Ley ante un pedido de NULIDAD DE OFICIO en base a lo normado en el Art. 213 del T.U.O. de la Ley 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, quién debe de avocarse es el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; que en el caso concreto está solicitando la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 243-2021-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de setiembre del 2021 emitida por Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y el superior Jerárquico viene a ser el Gerente Municipal, según organigrama municipal, por lo que en base al Principio de Legalidad el quejado debió de remitir dicho escrito de Nulidad de Oficio al Gerente Municipal y no avocarse el quejado a su conocimiento y denegarlo y así archivar la NULIDAD DE OFICIO. Que por otro lado indica que, el hecho que se haya agotado la Vía Administrativa, no enerva en nada la posibilidad de hacer uso de la NULIDAD DE OFICIO ya que esta figura jurídica precisamente procede contra un acto administrativo que haya o no Agotado la Vía Administrativa según el Art. 213 del T.U.O. de la Ley 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, indica que con ello queda desvirtuado lo sustentado en la Carta N° 027-2022-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18-05-2021 que deniega y archiva su escrito de nulidad de oficio; por lo que existe responsabilidad en el quejado.

Que, con Informe N° 0665-2022-GUAAT/GM/MPMN de fecha 31-05-2022 el quejado Arq. Francisco C. Martinez Siancas en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial efectúa sus descargos de la queja en su contra; indica que con fecha 29-01-2021 se le impuso al administrado Edwin Ángel Molina Felipe la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079877 con Código de Infracción M.41, con lo cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionados (PAS) conforme al numerales 6.1 y 6.2 del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, concluyendo con la emisión de la Resolución de Sub Gerencia N° 353-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 04-03-2021, emitida por Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial con lo que se le sanciono con una Multas equivalente a 1.5 UIT vigente y la acumulación de 20 puntos en su record de conductor conforme lo establece el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.; decisión que fue apelada resolviéndose con Resolución de Gerencia N° 243-2021-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de setiembre del 2021 desestimándose por infundado su Recurso de Apelación y se declara agotada la vía administrativa. Que contra dicha Resolución que resuelve la Apelación, el administrado presenta Nulidad de Oficio con la finalidad de encausar el procedimiento, pero por Carta N° 027-2022-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18-05-2021 se le notifico que lo solicitado, respecto a la Nulidad de Oficio, carece de Objeto emitir pronunciamiento por no encontrarse conforme a Ley, ya que con la Resolución de Gerencia N° 243-2021-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de setiembre del 2021 se agotó la vía administrativa. Que, respecto a la Queja del administrado, indica que con Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

fecha 14-11-2019 se aprobó la modificación de la estructura orgánica y el ROF de la Municipalidad y que con respecto a la Gerencia de Desarrollo urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial en su Art. 112 numeral 20 señala: "Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las Sub Gerencias a su Cargo". Por ello ante el Recurso de Apelación que interpuso el administrado, ha resuelto con Resolución de Gerencia N° 243-2021-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de setiembre del 2021 y declaro agotada la vía administrativa. Que el administrado no ha observado lo normado en el numeral 11.1 del Art. 11, respecto a que la nulidad de los actos administrativos se plantean por medio de los recursos administrativos; tampoco el numeral 218.1 del Art. 218 que regula los recursos de Reconsideración y Apelación y solo cuando la Ley lo establezca expresamente cabe la interposición de Recurso de Revisión. Y el literal b) Art. 228.2 del Art. 228 del TUO de la Ley 27444 dispone que los actos que agotan la vía administrativa y podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo (...) el acto expedido o el Silencio Administrativo producido con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, el caso que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica. Condición que no observó el administrado pretendiendo crear una tercera instancia administrativa al presentar la Nulidad de Oficio. Que conforme a lo normado en el numeral 86.3 del Art. 86 del TUO de la LPAG, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo "encausar de oficio el procedimiento cuando adviertan cualquier error u omisión de los administrados sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos" y es por ello que con Carta N° 027-2022-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18-05-2021, se le comunicó que respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 243-2021-GDUAAT/GM/MPMN, carece de objeto emitir pronunciamiento por no encontrarse conforme a Ley ya que se había agotado la vía administrativa, por lo que el administrado se encontraba en condiciones de recurrir al Órgano Jurisdiccional por lo que solicita se desestime la Queja.

Que, con el Informe Legal N°98-2022-GAJ/GM/MPMN se formula la opinión legal, exponiéndose la normativa aplicable al presente caso y que sustenta la opinión vertida, en la forma siguiente.

Que, el numeral 1 del Art. II del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone: "La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales". Así mismo en su Art. III dispone que: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".

Así mismo en el Inc. 1) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, se ha regulado los principios especiales que sustentan el Procedimiento Administrativo; entre ellos tenemos el Principio de Legalidad.- por el cual se dispone que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del debido procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- Por el cual "(...) La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables". Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". Principio de responsabilidad.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico".

Que, en el Art. 213 del TUO de la Ley 27444 se regula la Nulidad de Oficio e indica que ella procede en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, (implicando ello que también procede contra actos que no han quedado firmes), pero para ello pone como condición que dichos actos agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; y que no hayan superado los (2) años computados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 ya que su supera los dos años la Entidad solo puede recurrir vía judicial solo dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad de la administración para declarar la nulidad en sede administrativa. Ahora, cuando el acto del que se pide la Nulidad de Oficio haya sido emitido por Consejos o Tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio Consejo o Tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. En cuanto que quién tiene facultad para avocarse al conocimiento y resolución de una Nulidad de Oficio el mismo o artículo ha indicado claramente en el numeral 213.2 que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". Norma específica al caso concreto y que enerva el sustento de descargo efectuado por el Quejado; con la cual queda claro que existe un defecto de tramitación de la Nulidad de Oficio interpuesta ya que el Quejado (Arq. Francisco C. Martínez Siancas), no tenía competencia para pronunciarse sobre el pedido de Nulidad de Oficio en contra de la Resolución de Gerencia N° 243-2021-GDUAAT/GM/MPMN, peticionado por el administrado Edwin Angel Molina Felipe; ya que de la revisión de la referida Resolución, ha sido expedida el propio Quejado como se observa de la copia que obras en expediente y según el Art. 213 del TUO de la Ley 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debía conocerla y resolverla el superior



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

jerárquico, en este caso el Gerente Municipal, según organigrama de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; por tanto al indicarle al Administrado que solicito la Nulidad de Oficio, en la Carta N° 027-2022-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18-05-2021 que: "carece de objeto emitir pronunciamiento por no encontrarse conforme a Ley porque la Resolución de Gerencia N° 243-2021-GDUAAT/GM/MPMN, agoto la vía administrativa", está transgrediendo el Principio de Legalidad; Principio del ejercicio legítimo del poder y al ejercer una competencia que la Ley no le atribuye dando como resultado la expedición de un acto administrativo arbitrario con lo cual se transgrede el **Principio de predictibilidad o de confianza legítima** vicio que a dado lugar a que se festine el procedimiento transgrediéndose el Principio del Debido Procedimiento ya que el administrado se le ha causado perjuicio al no haber obtenido una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, conducta de la cual debe de responder la autoridad infractora de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico ello por aplicación del **Principio de responsabilidad.**- *La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico*".

Que, en la última parte del numeral 169.1 del Art. 169 del TUO de la Ley 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, dispone que los defectos de tramitación deben de ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Que en base a ello el Gerente Municipal expidió el Memorandum N° 094-2022-GM-A/MPMN de fecha 10-06-2022, dirigido al propio Quejado (Arq. Francisco Claudio Martínez Siancas), disponiendo que en los casos de peticiones que impliquen la Nulidad de Oficio de actos administrativos, se servirá usted remitir los antecedentes de dichos actos (expedientes de Proceso Sancionador, según el caso), a los efectos de resolver dichas nulidades de conformidad con el Artículo 11 Numeral 11.2 del TUO de la Ley 27444. Lo que comunico a Ud., para su cumplimiento. Con lo cual recién se subsana dicho vicio y procede a derivar los escritos de Nulidad de Oficio presentadas por los administrados y sus antecedentes, con lo cual quedo subsanado el defecto de tramitación.

Que, estando a lo dispuesto en el TUO de la ley 27444, Art. 169 en lo que respecta al trámite de la queja por defectos de la tramitación, lo dispuesto, en lo correspondiente en el Art.1 numeral 5 de la Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPMN del 25-3-2019 sobre desconcentración y delegación, de Alcaldía a Gerencia Municipal, contándose con el Informe Legal referido anteriormente, corresponde emitir resolución, por lo que;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA**, la Queja por Defectos de Tramitación interpuesta por el administrado Edwin Ángel Molina Felipe en contra del Arq. Francisco C. Martínez Siancas en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto al haberse pronunciado sobre la Nulidad de Oficio presentada por el referido administrado sin tener competencia para ello ya que la Ley indica que solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-COMO MEDIDA CORRECTIVA**, se establece obligatoriamente que el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, debe ejercer única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista al cargo que desempeña, de acuerdo a las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, siendo que en los casos de Nulidad de Oficio debe de tener presente lo dispuesto en el Memorandum N° 094-2022-GM-A/MPMN de fecha 10-06-2022, cursado a dicha Gerencia.

**ARTICULO TERCERO.-DISPONER** la remisión del presente expediente a la Secretaria Técnica, de procesos administrativos disciplinarios, para la iniciación de actuaciones necesarias y sanción del responsable conforme lo dispone el numeral 169.5 del Art. 169 del TUO de la Ley 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.**-Notificar la presente resolución al administrado que interpone la queja Sr. Edwin Angel Molina Felipe, y a las unidades orgánicas vinculadas a este acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en la persona de su Gerente actual, al ex funcionario quejado, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, y remitiéndose los actuados a la Secretaria Técnica, dependiente de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, publique la presente resolución en la página WEB de la Municipalidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR  
GERENTE MUNICIPAL

GM  
GAJ  
GA  
GDUAAT  
Secret Técnica  
Arq. Francisco Martínez S.  
Administrado.Ed. Molina Felipe  
OTIE